

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SANCIÓN AL MALTRATO ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

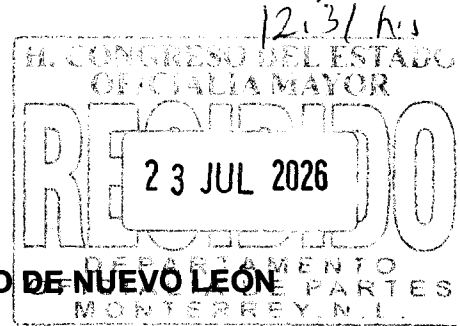
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



El suscrito **C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover, **INICIATIVA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DONDE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 445; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO PARA QUEDAR COMO DÉCIMO, DEL ARTÍCULO 445; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 445 BIS I; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 445 BIS I**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección jurídica de los animales ha experimentado una evolución significativa durante las últimas décadas. El desarrollo de la evidencia científica sobre la capacidad de los animales para experimentar dolor, sufrimiento, angustia y estrés, así como la evolución del Derecho comparado y de la legislación nacional, ha llevado a reconocer que el bienestar animal constituye un interés jurídicamente relevante cuya tutela exige mecanismos normativos cada vez más eficaces.

En ese contexto, el Derecho Penal tiene la función de intervenir únicamente frente a las conductas que lesionan de manera grave los bienes jurídicos que el Estado considera merecedores de la máxima protección. Bajo ese principio de intervención mínima, la sanción penal debe reservarse para aquellas conductas cuya gravedad trasciende el ámbito administrativo y generan un daño social que justifica la imposición de consecuencias jurídico-penales.

En Nuevo León, el Código Penal actualmente sanciona el maltrato o la crueldad contra los animales con penas que oscilan entre seis meses y tres años de prisión, y hasta cuatro años cuando los actos provocan la muerte del animal. Si bien dichas disposiciones representaron un avance importante al momento de su incorporación, la experiencia derivada de su aplicación demuestra que el marco jurídico vigente resulta insuficiente para responder de manera proporcional frente a conductas de especial gravedad, así como para incorporar medidas que realmente prevengan la reincidencia y garanticen la protección efectiva de los animales.

La presente iniciativa no parte de una visión punitiva ni busca incrementar las penas como una respuesta aislada. Por el contrario, propone fortalecer integralmente la respuesta del Estado mediante un esquema que combina sanciones proporcionales, consecuencias accesorias eficaces y mecanismos orientados a evitar que los animales vuelvan a encontrarse bajo condiciones de riesgo.

La literatura científica disponible ha identificado una asociación consistente entre los actos de maltrato animal y diversas conductas antisociales, así como con determinados trastornos de la conducta y de la personalidad. No obstante, la evidencia especializada también es clara en señalar que dicha asociación no constituye, por sí misma, una relación causal ni permite afirmar que toda persona que maltrata animales desarrollará posteriormente conductas violentas contra otros seres humanos. Por ello, esta iniciativa evita construir sus propuestas sobre afirmaciones absolutas y, en cambio, adopta un enfoque preventivo sustentado en la evidencia disponible.

Desde la perspectiva criminológica contemporánea, el fortalecimiento de la legislación en materia de bienestar animal no depende exclusivamente del aumento de las penas privativas de libertad. Diversos estudios sostienen que la eficacia del sistema jurídico también descansa en la adecuada tipificación de las conductas, la incorporación de consecuencias accesorias proporcionales y la existencia de mecanismos que permitan proteger de manera efectiva a los animales víctimas del delito.

Bajo esa lógica, la presente reforma persigue cuatro objetivos fundamentales.

En primer lugar, actualizar las penas previstas para el delito de maltrato o crueldad animal, procurando que guarden una mayor correspondencia con la gravedad de las conductas sancionadas y fortalezcan la capacidad disuasoria de la norma, siempre bajo el principio constitucional de proporcionalidad.

En segundo término, fortalecer las consecuencias accesorias de la condena mediante la pérdida de derechos sobre los animales objeto del delito y la inhabilitación para poseer, criar, comercializar, custodiar o desempeñar actividades relacionadas con su manejo, evitando con ello la reiteración de conductas lesivas y privilegiando la prevención especial sobre el simple incremento de la sanción privativa de libertad.

En tercer lugar, incorporar agravantes construidas a partir de supuestos objetivamente verificables, eliminando conceptos ambiguos o indeterminados que puedan generar incertidumbre jurídica o afectar el principio de taxatividad que rige al Derecho Penal. De esta manera, las hipótesis de agravación descansan sobre circunstancias plenamente acreditables mediante los medios ordinarios de prueba, fortaleciendo la certeza jurídica y la correcta aplicación de la norma.

Finalmente, la iniciativa incorpora mecanismos dirigidos a garantizar una protección material del animal víctima, como el aseguramiento inmediato cuando exista riesgo para su integridad y la ampliación de la reparación del daño para comprender los gastos veterinarios, de rehabilitación, resguardo y demás erogaciones necesarias para restituir, en la mayor medida posible, su bienestar.

En congruencia con el principio de individualización judicial de la pena, la reforma también prevé que la imposición de tratamiento psicológico o psiquiátrico no opere de manera automática, sino únicamente cuando los dictámenes periciales correspondientes determinen su procedencia. Con ello se evita establecer medidas generales desvinculadas de las circunstancias particulares del caso y se fortalece el respeto a los principios de proporcionalidad, necesidad y debido proceso.

En suma, la presente iniciativa no pretende ampliar de manera indiscriminada el poder punitivo del Estado. Su propósito consiste en perfeccionar el marco jurídico vigente mediante una regulación técnicamente sólida, constitucionalmente válida y sustentada en evidencia científica, que fortalezca la protección de los animales, otorgue mayor certeza jurídica a las autoridades encargadas de su aplicación y contribuya a consolidar un sistema penal más eficaz, proporcional y orientado a la prevención de futuras conductas de maltrato.

Finalmente, la presente iniciativa encuentra sustento en los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado. En particular, observa el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer tipos penales, penas y circunstancias de agravación construidos a partir de supuestos objetivos, claros y verificables, fortaleciendo con ello la certeza jurídica y el respeto al principio de taxatividad que debe caracterizar toda norma penal.

Asimismo, la reforma atiende al principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al procurar que la respuesta penal guarde correspondencia con la gravedad de las conductas sancionadas y con la afectación ocasionada al bien jurídico protegido. El fortalecimiento de las sanciones no responde a una lógica de expansión irracional del poder punitivo ni pretende convertir al Derecho Penal en el primer mecanismo de control social. Por el contrario, reconoce su carácter de ultima ratio dentro del orden jurídico, reservando la intervención penal para aquellas conductas que, por su gravedad y por la insuficiencia de otros mecanismos de tutela, justifican la intervención de la tutela penal como el mecanismo más intenso de protección previsto por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el incremento de las penas y la incorporación de consecuencias accesorias responden a una política criminal racional, proporcional y orientada a la prevención, antes que a una finalidad meramente retributiva.

De igual forma, la iniciativa respeta el principio de individualización judicial de la pena, al reconocer que las consecuencias accesorias de la condena, particularmente aquellas relacionadas con tratamientos psicológicos o psiquiátricos, deberán imponerse únicamente cuando así lo justifiquen las circunstancias concretas del caso y los dictámenes periciales correspondientes, preservando con ello el debido proceso y la función jurisdiccional en la determinación de las sanciones.

En consecuencia, la presente reforma representa una actualización responsable del marco jurídico penal del Estado de Nuevo León. Lejos de responder a criterios de coyuntura o de política criminal meramente reactiva, propone un modelo normativo sustentado en evidencia científica, en la evolución del Derecho comparado y en los principios constitucionales que orientan el sistema penal mexicano. Su finalidad es fortalecer la protección del bienestar animal mediante herramientas jurídicas eficaces, respetuosas de los derechos fundamentales y compatibles con los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y prevención que caracterizan a un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y séptimo del artículo 445; se adicionan los párrafos octavo y noveno, recorriéndose el actual párrafo octavo para quedar como décimo, del artículo 445; se reforman el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 445 Bis I; y se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 445 Bis I, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 445.- Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán **de dos**

a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientas a quinientas cuotas. Cuando el maltrato o crueldad le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán **de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a mil cuotas.**

...

...

Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo. Asimismo, quedarán inhabilitadas para poseer, criar, reproducir, comercializar, custodiar, **alojar, adiestrar** o desempeñar encargos, actividades profesionales, comerciales o laborales que involucren el trato, cuidado o manejo de animales, **por un plazo de cinco a diez años. En caso de reincidencia o cuando el delito se cometa empleando fuego, sustancias corrosivas, sustancias tóxicas, materiales explosivos o cualquier otro medio objetivamente apto para incrementar el sufrimiento del animal, o bien cuando se ocasionen mutilaciones permanentes o lesiones sucesivas con el propósito de prolongar su sufrimiento, la inhabilitación podrá imponerse de manera definitiva.**

...

...

Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que, derivado de sus funciones, tenga por encargo el cuidado o resguardo de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Además de las sanciones previstas para este delito, **el órgano jurisdiccional podrá ordenar, cuando así lo establezcan los dictámenes periciales correspondientes, que la persona sentenciada se someta a tratamiento**

psicológico o psiquiátrico especializado orientado a disminuir el riesgo de reincidencia.

La autoridad competente deberá asegurar de manera inmediata al animal víctima cuando existan elementos que hagan presumir riesgo para su vida, integridad o bienestar, disponiendo su resguardo temporal en instituciones públicas, asociaciones protectoras de animales o personas autorizadas conforme a la legislación aplicable. Una vez resuelta su situación jurídica, la autoridad judicial resolverá sobre su destino definitivo, quedando facultada para ordenar su aseguramiento permanente bajo la custodia de las autoridades competentes, privilegiando en todo momento su protección y bienestar.

La reparación del daño comprenderá, además de lo previsto por la legislación aplicable, los gastos derivados de la atención médica veterinaria, medicamentos, rehabilitación, alimentación, traslado, identificación, esterilización cuando proceda, resguardo temporal y cualquier otro tratamiento o gasto indispensable para restituir, en la mayor medida posible, el bienestar del animal, así como el reembolso de dichos gastos a quien legítimamente los hubiere erogado.

Este delito será susceptible de perseguirse de oficio.

Artículo 445 Bis I.-

Las sanciones previstas en este Capítulo se incrementarán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, cuando concorra cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Si el sujeto activo capta los actos de maltrato o crueldad en imágenes, fotografías o videograbaciones para su difusión o distribución por cualquier medio;**
- II. Si los hechos se ejecutan en presencia de niñas, niños o adolescentes;**

III. Si el hecho se comete empleando fuego, sustancias corrosivas, sustancias tóxicas, materiales explosivos o cualquier otro medio objetivamente apto para incrementar el sufrimiento del animal;

IV. Si como consecuencia del hecho se ocasionan mutilaciones permanentes o la pérdida irreversible de alguno de los órganos, sentidos o funciones del animal;

V. Si el sujeto activo ocasiona lesiones sucesivas en distintos momentos con el propósito de prolongar el sufrimiento del animal;

VI. Si el animal es de asistencia, terapia, rescate, búsqueda o seguridad pública;

VII. Si el sujeto activo es reincidente en cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo; o

VIII. Si el sujeto activo tiene bajo su cuidado, atención o resguardo profesional al animal, por desempeñarse como médico veterinario, entrenador, criador, cuidador, prestador de servicios de pensión o en cualquier otra actividad relacionada con el manejo, atención o protección de animales, o es propietario, administrador, encargado o responsable de un criadero, establecimiento dedicado a la comercialización de animales, establecimiento de pensión para animales, refugio, centro de adiestramiento, clínica veterinaria, estética animal o cualquier otro establecimiento dedicado al cuidado, manejo, alojamiento, atención o comercialización de animales.

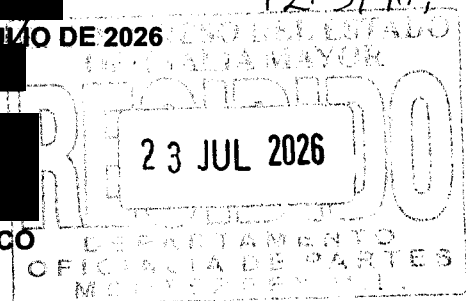
TRANSITORIO

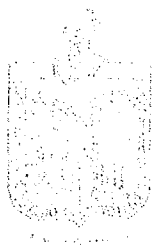
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL 23 DE JULIO DE 2026

ATENTAMENTE:

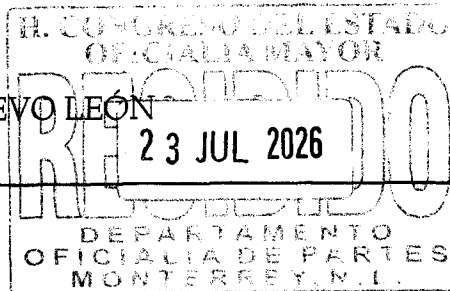
C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

C.P.:

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

EL CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 JUL 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

INE

ZEPEDA<CARRASCO<<RODRIGO<<<<<<<<